

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26433 *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías.*

Ilustísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de diciembre de 1974 se liberalizaron determinados transportes de viajeros y mercancías por carretera. La adhesión de España a la Comunidad Europea comporta la necesidad, en virtud de lo establecido por la primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962, modificada por otras posteriores y de lo determinado por la Directiva 84/647, de ampliar entre los países miembros de la Comunidad y España el ámbito de los transportes liberalizados por la citada Orden a los transportes internacionales de mercancías contenidos en las normas de Derecho Comunitario referidas y en las condiciones que las mismas determinan.

Por ello resulta útil refundir en un sólo texto el régimen vigente en materia de liberalización de transportes internacionales con el régimen que debe regir entre los países comunitarios y España en lo relativo a la liberalización de determinados transportes internacionales de mercancías.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran liberalizados de toda autorización previa de transportes, en régimen de reciprocidad, los que se indican a continuación:

1. Los transportes privados de viajeros efectuados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor.

2. Los transportes discrecionales de personas realizados:

a) A puerta cerrada, es decir cuando los ocupantes del vehículo son los mismos durante todo el trayecto, desde la entrada hasta la salida del territorio nacional.

b) En carga el viaje de ida y en vacío el de regreso.

3. Transportes fronterizos de mercancías dentro de una zona que se extienda de una y otra parte de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, con la condición de que la distancia total de transporte no sobrepase de 50 kilómetros, asimismo a vuelo de pájaro.

4. Transportes discrecionales de mercancías con destino u origen en aeropuertos en los casos de desviación de servicios.

5. Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros y el de equipajes efectuados por toda clase de vehículos con destino y origen en aeropuertos.

6. Transportes postales.
7. Transportes de vehículos averiados.
8. Transportes de basuras e inmundicias.

9. Transportes de cadáveres de animales para su descuartizado.

10. Transportes de abejas y alevines.
11. Transportes fúnebres.

12. Transportes de animales vivos, a excepción del ganado destinado a ser sacrificado y de los caballos «pura sangre».

13. Transportes de piezas de recambio para navíos averiados.

14. Transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales para los que, en virtud de las reglamentaciones nacionales es necesario una autorización especial de circulación.

15. Transportes de mercancías preciosas (por ejemplo: Metales preciosos), efectuados mediante vehículos especiales, acompañados por la policía.

16. Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

17. Transportes de mercancías por medio de camiones cuyo peso máximo autorizado, incluido el de los remolques, no sea superior a 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

18. Desplazamiento en vacío de un vehículo cuyo fin es sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado.

19. Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

20. Transportes de objetos y material destinados exclusivamente a la publicidad y a la información.

21. Transportes de material, de accesorios y de animales

destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circo o de ferias, así como los destinados a registros radiofónicos, toma de vistas cinematográficas o de televisión.

Art. 2.º Cuando se trate de transportes entre los demás Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea y España, o entre aquellos Estados que discurren en tránsito por territorio español quedarán liberalizados, en todo caso, además de los incluidos en los apartados 1 al 21 del artículo anterior, los siguientes transportes internacionales de mercancías:

1. Transportes fronterizos en una zona que se extienda a una y otra parte de la frontera 25 kilómetros, siempre que la distancia total del transporte no sobrepase los 100 kilómetros.

Para los transportes entre los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea que solamente estén separados del territorio español por una vía de agua marítima, no se tendrá en cuenta el recorrido a bordo de un medio de transporte marítimo especialmente construido y equipado para el transporte de vehículos industriales y en forma de línea regular.

2. Transportes de mercancías con vehículo automóvil siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las mercancías transportadas deberán pertenecer a la Empresa o haber sido vendidas, compradas, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella.

b) El transporte deberá servir para llevar las mercancías hacia la Empresa, para expedirlas en dicha Empresa, para desplazarlas bien en el interior de la Empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la Empresa.

c) Los vehículos automóviles utilizados para este transporte deberán ser conducidos por el propio personal de la Empresa.

d) Los vehículos que transporten las mercancías deberán pertenecer a la Empresa o haber sido comprados por ella a crédito o ser alquilados, a condición de que en este último caso cumplan las condiciones previstas en la normativa reguladora de la actividad de alquiler de vehículos sin conductor.

La prescripción de este apartado no será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta duración del vehículo utilizado normalmente.

e) El transporte deberá constituir solamente una actividad accesoria en el marco de las actividades de la Empresa.

3. Los transportes de piezas de recambio para los aviones.

4. Transportes combinados ferrocarril-carretera, entendiéndose como tales los transportes de mercancías por carretera entre España y demás Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, en los que el camión, el remolque, el semirremolque (con o sin tractor), la caja móvil y el contenedor de 20 pies o más, sean trasladados por ferrocarril desde la estación de embarque apropiada, más próxima al punto de carga de la mercancía, hasta la estación de desembarque apropiada más próxima al punto de descarga.

Caja móvil es la parte de un vehículo de carretera destinada a recibir la carga, que pueda ser separada del vehículo y volver a ser incorporada a éste.

No se considerará como transporte combinado ferrocarril-carretera, en este sentido, un transporte que utilice el ferrocarril primordialmente para superar un obstáculo natural.

5. Transportes combinados por vía navegable, que son aquellos realizados en contenedores de 20 pies o más, por vía navegable, efectuados entre Estados Miembros y que comprendan trayectos iniciales o terminales por carretera que no excedan de un radio de 50 kilómetros a vuelo de pájaro, a partir del puerto fluvial de embarque, o de desembarque.

En relación con los transportes combinados por cuenta ajena a los que se refieren los apartados 4) y 5) anteriores deberá llenarse un documento de transporte, que contenga las indicaciones siguientes: Nombre y dirección del expedidor, naturaleza y peso de la mercancía, localidad y fecha de aceptación de las mercancías para el transporte y localidad de entrega, itinerario del trayecto o la distancia (en la medida que estos elementos justifiquen un precio diferente del precio de transporte aplicable normalmente), los puntos de paso de fronteras, en su caso, y estaciones o puntos de embarque y desembarque relativos al recorrido ferroviario y por vía navegable respectivamente.

Estas menciones se harán constar antes de la ejecución del transporte y se confirmarán con un sello del Jefe de la Estación Ferroviaria de que se trate o autoridad portuaria correspondiente, cuando la parte del transporte efectuado por ferrocarril o por vía navegable haya concluido.

Cuando un remolque o semirremolque, pertenecientes a una Empresa que efectúe transportes combinados por cuenta propia, sean remolcados en el recorrido terminal por un tractor perteneciente a una Empresa que realice transportes por cuenta ajena, el transporte así realizado está exonerado de dicho documento,

aunque deberá proveerse de otro que sirva de prueba del recorrido efectuado por ferrocarril.

En caso de paso de frontera por carretera antes del recorrido ferroviario se exigirá que el transportista justifique, con documento apropiado, que ha sido reservada una plaza para el transporte por ferrocarril del tractor, camión, remolque, semirremolque o de las cajas móviles de estos últimos, así como para el transporte por vía navegable del contenedor de 20 pies o más.

No obstante, el órgano administrativo competente podrá exigir la presentación del documento de transporte por ferrocarril o por vía navegable después de la ejecución por medio del transporte combinado del recorrido por ferrocarril o por vía navegable.

Art. 3.^º Estarán, asimismo, exentos de autorización previa, aquellos transportes de viajeros o de mercancías, respecto a los cuales se haya pactado expresamente dicho régimen en Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, o a los que sea de aplicación dicha exención por disponerlo así normas de Organizaciones Internacionales, que sean de aplicación directa en España.

Art. 4.^º A efectos de comprobar que el tipo de transporte que se realice se halle incluido en alguno de los supuestos liberalizados conforme a las disposiciones de esta Orden, deberán cumplirse los requisitos formales previstos en los tratados y normas internacionales aplicables en España, pudiendo la Administración, en todo caso, exigir la prueba justificativa de su condición.

Art. 5.^º Quedan liberados de todo régimen de contingencia, pero necesitarán autorización los siguientes transportes internacionales de mercancías por carretera entre los demás Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea y España o entre aquellos Estados cuando discurran en tránsito por territorio español:

1. Transportes procedentes de cualquier punto de un Estado Miembro con destino a una zona fronteriza española limítrofe con el mismo, y viceversa, considerándose zona fronteriza a este efecto, la franja que se extiende 25 kilómetros a partir de la frontera.

En caso de inexistencia de frontera terrestre común con otro Estado Miembro la distancia de 25 kilómetros se contará a partir del punto en que el vehículo sea desembarcado de un medio de transporte marítimo especialmente construido y equipado para el transporte de vehículos comerciales y explotado en forma de línea regular.

2. Los transportes para avituallamiento de los buques destinados a la navegación marítima y los aviones.

3. Transporte de ganado destinado a ser sacrificado y de caballos pura sangre, a los que se refiere el punto 12, del artículo 1.^º de la presente Orden, por medio de vehículos especializados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.